RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

Interlocutorio	No 796
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	ANGIE PAOLA MENA BUENAÑOS
Demandado:	SEBASTIAN MENA PALACIO
Radicado:	05-001-31-10-007-2022-00482-00
Asunto:	Resuelve Recurso de Reposición
Decisión:	No Repone

En el presente proceso Ejecutivo por Alimentos impetrado por ANGIE PAOLA MENA BUENAÑOS, en contra de SEBASTIAN MENA PALACIO; presenta el Doctor JORGE ARBELAEZ, recurso de reposición en contra del auto emitido por este Despacho el pasado 14 de septiembre, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

Sea entonces aducir al respecto:

De tiempo atrás se tiene establecido que el objeto de los procedimientos es la realización de los derechos reconocidos en las normas jurídicas sustantivas, criterio éste de interpretación de la ley procesal que, incorporado en su momento al Código de Procedimiento Civil (art. 4º), fue recogido luego como principio por el ordenamiento constitucional, en cuyo artículo 228 se consagró que en las actuaciones que adelante la administración de justicia, *"prevalecerá el derecho sustancial"* [1], lo que tiene el importante significado de resaltar la función del proceso como mecanismo o escenario adecuado para administrar justicia y, por ende, para ponerle civilizado y racional fin a las disputas sobre derecho.

Ahora bien, en sentido estricto la impugnación es el recurso, por medio del cual los litigantes procuran censurar, reparar, enmendar o combatir el error en que pudo incurrir el funcionario al proferir una resolución judicial que le es desfavorable, buscándose que la providencia recurrida se depure del vicio o error en que se haya incurrido al proferirla,

[1]CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil dos (2002) Sentencia: EXP. 6649

el cual es diferente según se refiere a la relación sustancial, (*error in iudicando*, cuando se ha originado en una equivocación al juzgar) o la relación procesal (*error in procedendo*, o por actuación apartada de las reglas de procedimiento).

Por ello en algunos casos la actuación errada es susceptible de remedio por parte del mismo Juez que la emitió; en otros, la reparación proviene del superior en grado el cual debe examinar con autoridad suficiente lo actuado por el inferior.

Mencionado apenas lo anterior a manera de glosa, por no ser oportuno extendernos en la consagración formal que trae el legislador a fin de ejercer los recursos como medios de impugnación que buscan remediar una situación jurídica, puesto que ya el apoderado recurrente la conoce, procede este Despacho a decidir el presente recurso.

Sea necesario señalar que del presente recurso de reposición no se corrió traslado, como quiera que no se ha trabado la litis, ni siquiera se ha admitido la demanda, o en este caso, en tratándose de un proceso ejecutivo, no se ha emitido auto que libra mandamiento de pago.

En el presente caso se tiene que mediante auto del 1º de septiembre de la anualidad se inadmitió la presente demanda, toda vez que no se cumplió con el requisito exigido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en relación al deber de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Dice el numeral segundo del artículo 5º de la norma en cita: *"…En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado* ***que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados****."* (Negrillas fuera de texto)

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, mediante la cual estudió la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 (norma que en buena parte fue recogida en la Ley 2213 de 2022, particularmente el artículo 5º que nos ocupa), señaló al respecto: *"…****el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder,*** *en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder,* ***la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados****. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los*

poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP…" (Negrillas fuera de texto)
Concluyendo la Corte Constitucional que esta disposición no implica afectación alguna a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; razón por la cual procedió a declararla exequible.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura el 11 de abril de 2020 expidió el Acuerdo PCSJA20-11532, en el cual señala en su artículo 6º, como uno de los deberes de los abogados, el de *"registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados."*

Así las cosas, debe resaltarse que el requisito estatuido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 se torna absolutamente trascendental, pues tal condición es la que reemplaza, en las actuales épocas de Justicia Digital, la presentación personal que exige para los poderes el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, como quiera que es de esta manera que se garantiza la autenticidad del poder allegado; tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia en cita.

Descendiendo al presente caso, se tiene que en el término concedido en el auto inadmisorio, el togado allega el mismo poder adjunto con el escrito de demanda e incluye un documento con el cual pretende acreditar que la dirección de correo electrónico reportada, corresponde a la misma inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, en su escrito de reposición el togado afirma: *"…si el funcionario que le tocó el estudio del mismo, tiene un poquito más de estudio y con las herramientas tecnológicas que le da el C.S.J. y verifica con la tarjeta profesional MIA No. 55.417, el nombre del suscrito y demás aspectos relevantes, me dará la razón y admitiría la demanda…"*

Al respecto, debe señalarse que, contrario a la apreciación que tiene el togado, este Despacho al momento de estudiar la presente demanda revisó el número de tarjeta profesional del togado en el Registro Nacional de Abogados, el cual puede ser consultado por cualquier usuario (no solo los empleados de la Rama Judicial) por medio del sitio web: https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx

Sea del caso señalar que el mencionado sitio web se convierte en el mecanismo oficial para consultar el Registro Nacional de Abogados, tal como nos lo señala el Acuerdo PCSJC20-25 del 16 de Julio de 2020 y su documento anexo.

Se tiene entonces que, para el día 14 de septiembre, fecha en que se profirió el auto que rechaza la presente demanda, si bien el apoderado aparece inscrito en el mencionado registro, no posee ningún correo electrónico registrado en el mismo, tal como se señaló en dicho auto y puede verificarse con el siguiente pantallazo:

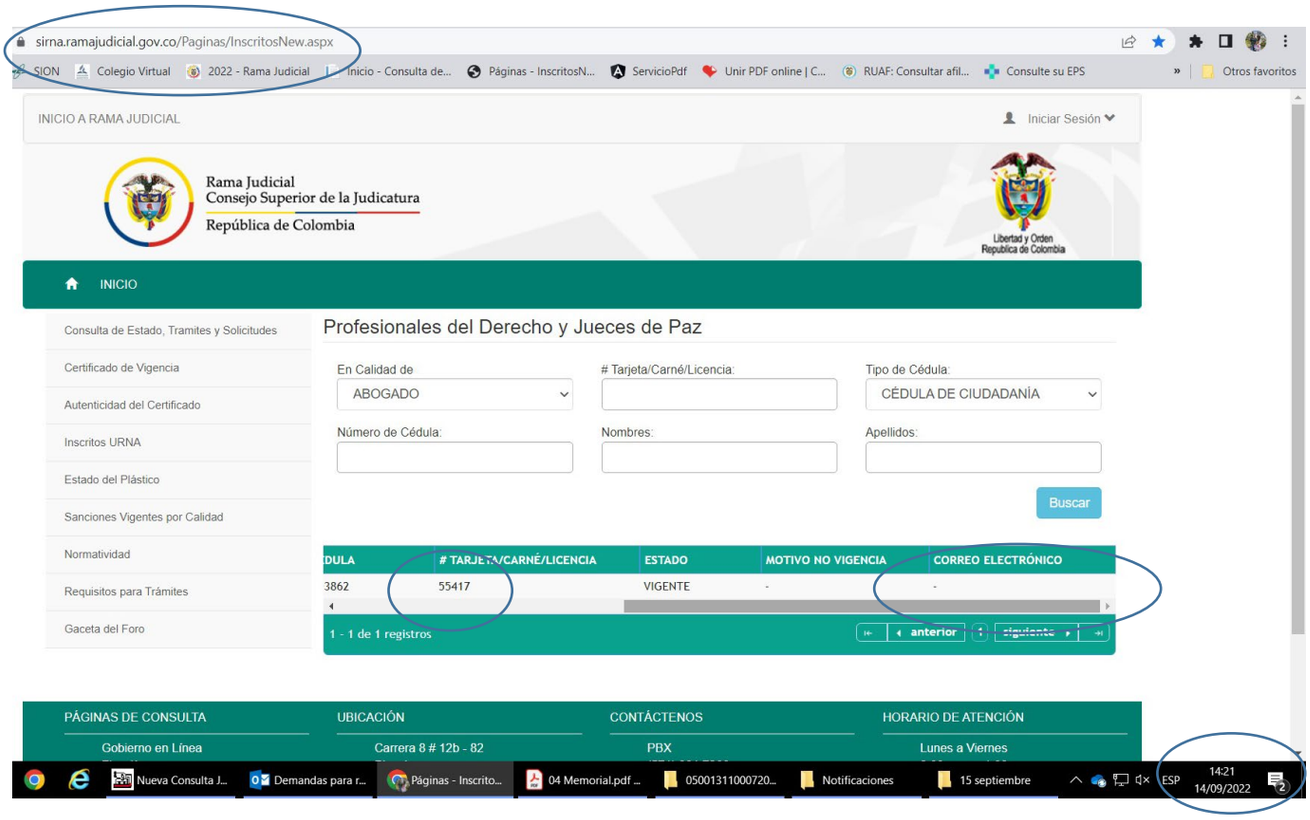

Sea oportuno señalar que, incluso para la fecha de proferirse el presente auto, se revisó a través de la página web del Registro Nacional de Abogados, ya aludida, el número de tarjeta profesional del togado, con el mismo resultado.

Por lo anterior, el documento con el cual el togado pretende acreditar que la dirección de correo electrónico reportada corresponde a la misma inscrita en el Registro Nacional de Abogados, se torna como elemento probatorio inconducente para los fines perseguidos; como quiera que no certifica tal condición, sino que corresponde tan solo, al parecer, a un pantallazo del formulario para registrarse en el Registro Nacional de Abogados, además no posee fecha alguna con el fin de verificar su vigencia.

Todo esto, sumado al hecho que el canal oficial para la revisión de los apoderados inscritos en el Registro Nacional de Abogados, esto es la página web oficial de dicho registro, indica que el apoderado no posee correo electrónico registrado, tal como se señaló en precedencia.

Por lo anterior, no hay lugar a reponer el auto emitido por este Despacho el pasado 14 de septiembre, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

Sea oportuno precisar que la situación descrita no se traduce en una barrera de acceso a la administración de justicia, ni implica afectación alguna a los derechos al debido proceso, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, ya aludida; como quiera que le asiste al togado la oportunidad de realizar en debida forma las gestiones administrativas con el fin de actualizar su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, lo cual dicho sea de paso constituye un deber de todo abogado tal como lo señaló el C.S. de la J. en el mencionado Acuerdo PCSJA20-11532.

Así mismo, se pone de presente lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia en mención, en el sentido que las medidas que prescribe el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 son facultativas, por lo que los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP; valga aclarar, adjuntando copia escaneada con la demanda del poder otorgado bajo tal modalidad.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

NO REPONER, el auto emitido por este Despacho el pasado 14 de septiembre, por medio del cual se rechazó la presente demanda; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

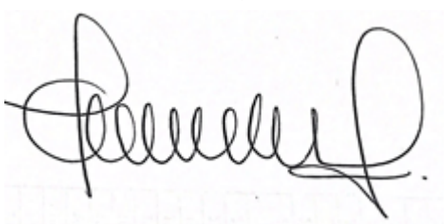

ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA
JUEZ